

“Legitimación privada en el Régimen Regulatorio Transnacional de la FIFA”.

Avance de investigación en curso.

GT 23- Sociología del deporte, ocio y tiempo libre

Alejandro Espinosa Rada, P. Universidad Católica de Chile

Francisca Ortiz Ruiz, P. Universidad Católica de Chile

Resumen:

La siguiente ponencia tiene como pretensión dar cuenta del régimen regulatorio transnacional de la FIFA y explorar los límites de su alta autonomía jurisdiccional. Para ello se señala cómo la FIFA genera sus reglas internas, se estructura a través de ellas y prescinde de la injerencia jurisdiccional de otros regímenes, sean estos nacionales y/o regionales, introduciendo una nueva variable en los esquemas legitimatorios más allá de legislaturas democráticas nacionales. Luego se busca develar la utilización de la exclusión del régimen por medio de la amenaza de desafiliación para mantener su autonomía jurisdiccional. Finalmente se exploran los límites de su autonomía, los cuales surgen cuando lo que está en juego son los derechos fundamentales y laborales de los actores miembros.

Palabras claves: Régimen transnacional, FIFA, Legitimación.

I. El Régimen transnacional de la FIFA

Sin duda alguna, el fútbol tiene un gran impacto en la población mundial, tal como lo demuestra el último censo de la FIFA (2006) el cual señaló que un 4% de la población mundial participaba activamente del fútbol: 260 millones de jugadores y jugadoras juegan al fútbol, y existen 5 millones de árbitros y funcionarios.

Una de las organizaciones por excelencia para el fútbol es la *Federación Internacional de Fútbol Asociado* (FIFA), la cual es una asociación de derecho suizo fundada en 1904, cuya sede se encuentra en Zúrich. La FIFA está compuesta por 208 asociaciones nacionales, organizada a través del Congreso (órgano legislativo), el Comité Ejecutivo (órgano ejecutivo), la Secretaría General (órgano administrativo) y las Comisiones (que asisten al Comité Ejecutivo) (FIFA, 2012). Es así que esta organización se entiende a sí misma como un gobierno del fútbol generador de decisiones tanto jurídicas, como políticas.

Existen enormes impactos de convocatoria en los eventos mundiales de la copa mundial que organiza la FIFA. Por ejemplo en la última copa del mundo en Sudáfrica durante el 2010, más de 3 millones de aficionados llenaron los estadios, siendo este evento la tercera más alta de la historia de los mundiales (FIFA, 2011: 57), sin tener por cierto, cifras claras sobre el alcance a nivel mundial. Esto genera verdaderos *publicotherhood* como espectadores especializados, que alcanzan un alto grado de generalización en espacios desanclados, como una forma específica de comunicación que presupone un público de números indefinidos y anónimos (Werron&Holzer, 2009: 9 - 12). Este *publicotherhood* o *societassportiva* participaría de los eventos mundiales, reconocidos estos últimos como uno de los modos de formación de estructuras, en la sociedad mundial (Stichweh, 2012: 36). En ellos reside la fuente de legitimación del régimen.

Por otro lado, a través de normas que él mismo produce, logra poner a disposición diversos elementos cuasi-jurídicos que establecen los límites operativos que dan forma al régimen. En él, los

canales y centros de decisiones quedan explicitados, junto con las responsabilidades que en ellos se deriva. Este proceso, permite constituir una segunda estrategia legitimatoria más allá de las fuentes de las *societassportiva* del fútbol, en donde los procedimientos quedan explicitados por reglamentos tales como: estatutos, códigos de ética, reglas del juego, entre otros. Posibilitando por tanto, un creciente proceso de jurisdicción normativa similar a constituciones parciales.

La constitución se entiende como un instrumento que tiene como función política enmarcar un cuerpo de reglas y normas que determinan una estructura de tipo formal, que le permite tener facultades para decidir y para organizar su autoridad establecida de forma jerárquica dentro de una entidad social. Además, desde su función legal, determinarían principios para que se estructuren los conflictos entre normas. Por tanto, son reglas permisivas y limitativas de orientación, tal como señala Kjaer (2012: 196), y reflejan el acoplamiento estructural entre Derecho y Política, pero ya no desde el desarrollo del Estado, sino desde una amplificación a espacios globales. Esto último es señalado por Thornhill, como producto de la hibridación del derecho, dado el complejo agregado de constituciones civiles globales fuera del Estado (2012: 127).

Por otro lado las actividades del fútbol, estarían generando procesos de juridificación y por tanto, normas constitucionales latentes (Teubner, 2005: 89). Además de ello se generarían distintas constituciones civiles parciales (como sería el caso de las constituciones a un nivel trasnacional). Las cuales son definidas por Kjaer como constituciones propias que ordenan los asuntos internos (2012: 196), generando conexiones en red con otros actores que igualmente generarían sus propias constituciones parciales. Esto produciría la formación de regímenes trasnacionales en la sociedad mundial.

En el caso del fútbol esta condición pareciera poder observarse en la relación de distintas organizaciones que han producido constituciones propias (producto de su juridificación propia) y que han actuado en redes aparentemente heterárquicas pero parasitarias de una organización con propiedades jerárquicas (Kjaer, 2012: 177 - 178), esto visto en especial desde la FIFA y su conexión con: la constitución parcial de la *International Football Association Board* (IFAB), la *Court of Arbitration for Sport* (CAS), la *World Anti-Doping Agency* (WADA), y la *International Olympic Committee* (IOC) desde un nivel global. Además de las constituciones parciales de nivel regional (confederaciones reconocidas por la FIFA), tales como: *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), *Confederación de Fútbol de Oceanía* (OFC), *Confederación Asiática de Fútbol* (AFC), *Confederación Africana de Fútbol* (CAF), *Confederación de Fútbol de Norte, Centroamérica y el Caribe* (CONCACAF), y la *Unión de Asociaciones de Fútbol Europeas* (UEFA), y las 208 asociaciones que pertenecen cada una a los distintos países miembros de la FIFA, desde un nivel de Estado-nación. Todas estas organizaciones, poseen la particularidad de reconocer los estatutos de la FIFA, siendo las constituciones de los niveles regionales (en el caso de las confederaciones) y de los Estado-nación (en el caso de las asociaciones), los que se subordinan directamente a los estatutos de la FIFA.

Es en el contexto de este régimen regulatorio, en que la *lex sportiva* cobra relevancia. Cierta literatura permite dar cuenta, que ha habido serios intentos por generar clausuras operativas de estas constituciones, de tal forma de anteponerse a posibles colisiones con los estados-nacionales. Pues, como ejemplo, tal como plantea Mitten y Opie: “el reconocimiento de la CAS por parte de la convención de Nueva York ha entregado el potencial para legitimar el desarrollo de un cuerpo de *lex sportiva* para así suplantar conflictos de leyes nacionales en los 144 países que han firmado el trato” (2010: 302). Al igual como lo reconoce Foster: “las federaciones internacionales de deporte claman por autonomía para sus métodos de resolución de disputas. Ellos apelan a tener una jurisdicción exclusiva y preventiva de sus atletas, antes que su acceso a las cortes nacionales” (2003: 15). Esto permitiría reflexionar sobre las implicancias que la clausura operativa que el régimen deportivo tendría (si ése fuese el caso), al diferenciarse funcionalmente con los Estados-nacionales, dejando en serios problemas

a organizaciones que operan en ambos niveles, tal como sería el caso de las asociaciones nacionales de fútbol (Foster, 2003: 14). Esto permitiría hablar de colisiones entre constituciones globales y locales.

Mascareño (2007) señala que se encuentra los regímenes jurídicos neoespontáneos. Que a diferencia de los otros, no tienen como referencia ni fundamento a los Estados-nacionales, confiriendo su atención a la regulación de prácticas sistémicas de distintos actores y organizaciones privadas que operan de forma transnacional, perspectiva que Teubner también comparte, al señalar que éstos habrían creado sub-constituciones que se componen como actores privados, que crean regímenes globales, sin la institucionalidad política, pero que puede operar como actores impactando en la política (2011: 213 - 214). Tal como FIFA pareciera operar.

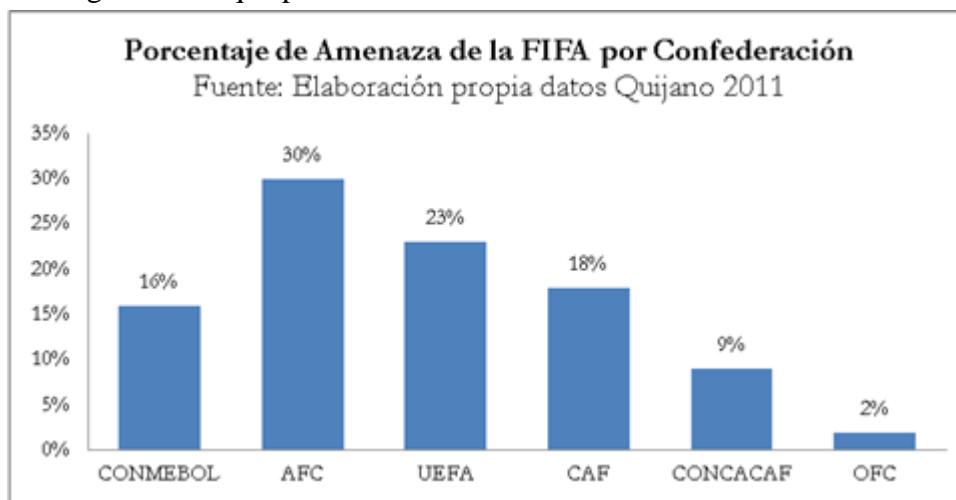
Las expectativas normativas de actores que operan en éste nivel global, suele vincularse a espacios específicos o fragmentos de la diferenciación funcional. Entendido esto último como sistemas laterales mundiales (Willke, 2007). Ello se caracteriza por su alta especificidad temática, conocimiento altamente especializado y mecanismos regulatorios que escapan del control del estado nacional (aunque éste a su vez, pueda reaccionar) (Mascareño, 2007: 23; Teubner, 2011: 212).

Es en esta perspectiva en donde podemos observar cómo la FIFA genera reglas internas y se estructura a través de ella tal como se puede observar en la Red Social de la FIFA. En ella se observa cómo una gran cantidad de organizaciones componen los diversos nodos que dan forma a la red, mostrando a su vez una forma egocéntrica en el nodo de la FIFA como “marca”, los miembros de la FIFA como el cuerpo representado de las 208 asociaciones de países miembros, el comité ejecutivo como instancia máxima de tomas de decisiones y los oficiales quienes son los miembros autónomos con facultades decisoriales dentro de los estatutos de la FIFA. Dichos nodos componen la mayor cantidad de relaciones, componen estructuras jerárquicas y se desanclan de los regímenes nacionales, dando forma al régimen transnacional.

En este nivel, el régimen puede ser comprendido como legitimación procedimental, en donde quedan explicitados los procedimientos de toma de decisiones, la canalización de problemas, la división de los poderes, los tribunales que deben velar por los diversos conflictos, e incluso, la cooperación de organizaciones externas como la Corte Arbitral del Deporte (CAS) en entrapamientos jurídicos que exceden a la FIFA.

Por otro lado, la forma de estabilizar el régimen consiste en buscar mecanismos que garanticen su clausura operativa. Si para los estados-nacionales ello venía garantizado por la capacidad de los gobiernos de utilizar fuerzas coactivas que garantizaran la legitimidad de su derecho (también denominado *hard law*), en el derecho privado éstas pueden ser señaladas como *soft law* y actuar como equivalente funcional, dado que pueden producir exclusión social dentro del régimen. Esto es observable en el caso de Unidroit, Basel, CAS, entre otros.

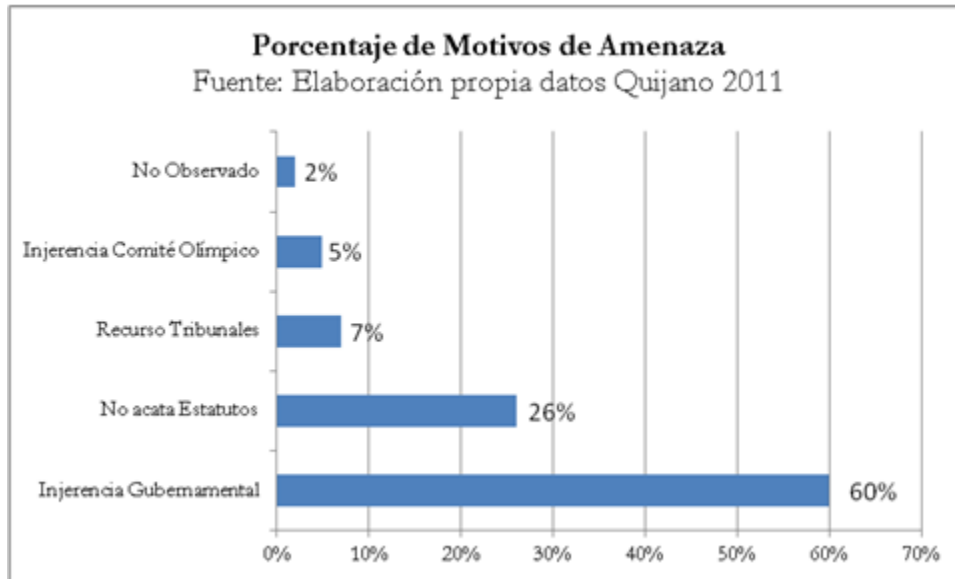
Por lo menos desde el 2001 hasta el 2011 podemos reconocer 43 casos en que ha habido amenazas de la FIFA a diversas asociaciones nacionales. A continuación podemos identificarlas según la confederación regional a la que pertenecen:



Por
entre
los

otro
lado,
algunos
de
motivos
de

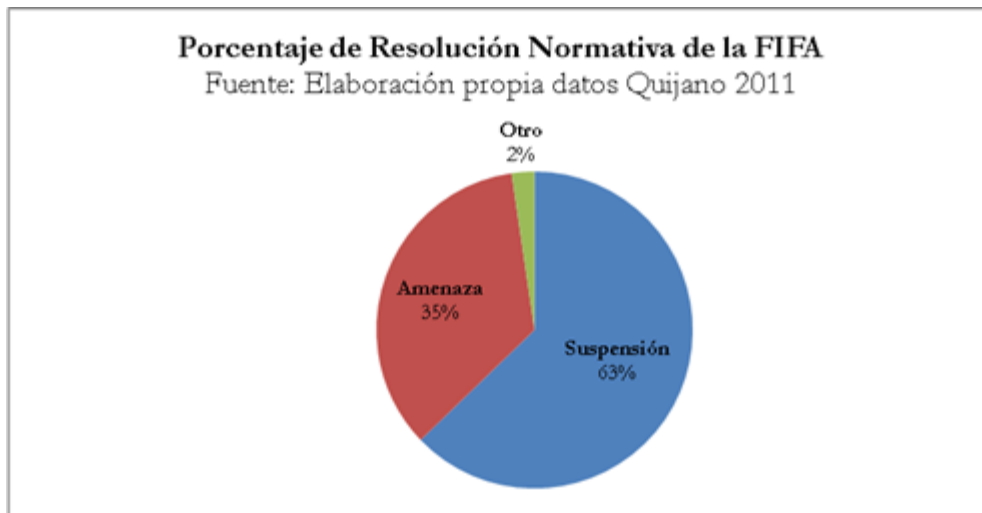
amenaza llama especialmente la atención la injerencia gubernamental de los países de las asociaciones nacionales (60% del total de los casos aquí presentados), quedando en evidencia los recelos de la FIFA con respecto a la incidencia de las instancias de los Estados-nacionales tanto desde las decisiones que toman desde el Estado, como la apelación a tribunales ordinarios, tal como puede apreciarse en el gráfico a continuación:



un
todo
toma

Esto permitiría observar tipo de jurisdicción –sobre a través de sus estatutos- que no como fundamento

a los Estados-nacionales y que demanda ser aceptada por sus miembros, inclusive bajo la amenaza de que éstos queden fuera de la FIFA. Esto deja en evidencia la legalidad auto-producida por ésta organización en vista de sus intereses particulares en el fútbol, el cual se diferencia de los intereses del deporte (como puede ser observado en la injerencia del comité olímpico). Por otro lado, también puede observarse la resolución de la amenaza, en donde la mayoría de las asociaciones que fueron amenazadas quedaron suspendidas por la FIFA (63%), quedando al descubierto las tajantes medidas que tuvo la FIFA:



puede
FIFA
otros
sus

Como apreciarse, prescinde de la injerencia de regímenes en operaciones, permitiendo constituirse un

régimen regulatorio trasnacional con una alta autonomía jurisdiccional.

Todo ello nos induce a pensar que la FIFA es un régimen regulatorio trasnacional con una alta autonomía jurisdiccional al generar sus reglas internas, al estructura a través de ellas y prescindir de la injerencia jurisdiccional de otros regímenes, sean estos nacionales y/o regionales, introduciendo una

nueva variable en los esquemas legitimatorios más allá de legislaturas democráticas nacionales, garantizado por el mecanismo de exclusión. Sin embargo, existen algunas posibilidades que permiten explorar los límites normativos del régimen.

II. Límites normativos del régimen: el caso de Jean Marc Bosman y Francelino Matuzalem.

Hasta ahora hemos observado el mecanismo de exclusión que utiliza la FIFA para estabilizar su régimen y los motivos en que es utilizado. Sin embargo, existen algunos casos que permitirían indagar en los límites de la autonomía jurisdiccional del régimen. El primer caso corresponde a la intromisión de la Corte Europea en el caso de Jean Marc-Bosman, en donde podemos observar la intervención del régimen regional en donde la FIFA deja de poseer su autonomía jurisdiccional pese a presentar varias resistencias en su intervención. En segundo lugar, se utiliza el caso de Francelino Da Silva Matuzalem para señalar que pese a la autonomía jurisdiccional del régimen de la FIFA, éste se encuentra anclado en el derecho privado Suizo capaz de intervenir en el régimen. A continuación revisaremos un resumen de la historia de ambos casos.

En el año 1982, Jean Marc Bosman a sus 17 años ingresa como profesional al equipo de la primera división Belga: Standard de Lieja. Ya al año 1988, firma con el RFC Lieja un contrato de dos años, equipo que paga una indemnización por el traspaso del jugador de un total de 65.000 dólares (Con precio del dólar de referencia en \$500 pesos chilenos de ahora en adelante, esto equivaldría a \$32.500.000).

En Junio del año 1990, el RFC Lieja le ofrece a Bosman un año más de contrato, oferta que reducía su salario mensual en casi un 75%, situándolo en el salario mínimo permitido por la URBSFA (organismo regulador del fútbol en Bélgica). Esta oferta, fue rechazada por el jugador. A raíz de ello, es puesto en la lista de los transferibles, con una indemnización de unos 255.000 dólares (\$127.500.000 pesos chilenos). Un mes después el jugador llega a un acuerdo con el US Dunkerque francés, teniendo conversaciones hasta agosto de ese año, cuando el equipo francés no admite la cláusula de indemnización del Lieja. Dado que este último niega el pase internacional del jugador y lo aparta del equipo. Es en ése momento en que Jean Marc Bosman emprende acciones legales.

Durante ese año, Bosman coloca una demanda contra las normas de traspaso y las cláusulas de extranjeros establecidas por la UEFA y la FIFA; las cuales restringían la libertad para escoger su lugar de trabajo. Lo cual era incompatible con las leyes europeas sobre la competencia y las disposiciones sobre la libre circulación de personas entre los países de la Unión Europea. Según el tratado de los países europeos, Bosman alegaba que aunque fuera futbolista, él era un trabajador en el sentido dicho en el artículo 39 del tratado mencionado. Específicamente se definía como tal por tres características: (1) es por un período de tiempo, (2) una persona que presta sus servicios (para y bajo) la dirección de otra persona, (3) donde va recibiendo un salario. Y como tal, debería ser libre de cambiar de club al terminar su contrato, sin exigencia de parte de su club anterior de una indemnización de una prima de traspaso, ni de un bloqueo del traspaso.

En Noviembre de 1990, un Tribunal Belga, deja que Bosman juegue en un club de la tercera división francesa, el San Quintín; a lo que en Mayo del 91' el Tribunal de Apelación de Lieja confirma esta moción, y remite su veredicto al Tribunal de Justicia Europeo, para ser juzgado según el Tratado de Roma. En Junio de aquel año, Bosman termina su contrato con el San Quintín y logra acogerse al subsidio del desempleo francés.

En enero de 1992, juega con el Saint Dennis, de la isla de Reunión; y en Septiembre regresa a Bélgica, donde ningún club quiere ficharle ni tiene derecho a percibir el subsidio de desempleo. En Mayo del 1993, comienza a jugar en la tercera división belga, con el Olímpico Charleoi, y en el 94' se une a la cuarta división Belga, el Vise.

Es en Marzo del año 1995, donde la historia del jugador Belga comienza a cambiar: El Tribunal Supremo Belga da la razón a Bosman frente a la UEFA, la Federación Belga y el Lieja. Bosman reclama 700.000 francos por daños y perjuicios en Junio (\$360.000.000 pesos chilenos aproximados). Puesto que en Septiembre, el abogado principal de Bosman menciona que las restricciones a los jugadores extranjeros van en contra de la libre circulación de los trabajadores. En Noviembre, la UEFA, con el respaldo de la FIFA, envía una carta pública firmada por 49 presidentes de las federaciones europeas en la que se advierten peligrosas consecuencias acarreadas por la libre circulación de futbolistas.

El Tribunal de Justicia Europeo en Luxemburgo, luego del estudio del caso, el 15 de Diciembre de 1995 declara la sentencia, dándole la razón a Jean Marc y declarando ilegales las indemnizaciones por traspaso y los cupos de jugadores comunitarios. Lo que sucedió es que los jueces sentenciaron que el sistema de traspasos vigente entre los clubes de las competiciones organizadas por la UEFA, no era compatible con la legislación de la libre circulación de los trabajadores comunitarios de la Unión Europea. Considerándose así ilegal limitar el número de jugadores de la Unión Europea en los equipo de cualquier país correspondiente a la UEFA. En otras palabras: desde aquella sentencia, todos los jugadores de todos los países de la Unión Europea serían considerados en cualquier liga de la Unión Europea como si fueran nacionales y no extranjeros.

Luego en 1996, el 7 de febrero, la UEFA reúne en Ginebra 21 representantes de federaciones (de los 31 clubes más importantes de Europa) buscando garantizar apoyo a su postura; sin lograr éxito alguno. Un segundo intento de parte de la UEFA (12 de febrero), es una reunión en el castillo de Windsor en donde se logra reunir a representantes de 11 federaciones. Tampoco logra la unanimidad necesaria (Inglaterra, Escocia y Holanda se niegan).

El 19 de febrero, el comité ejecutivo de la UEFA, junto a miembros europeos del comité ejecutivo de la FIFA y de los representantes de los sindicatos de jugadores, acatan oficialmente la sentencia del caso Bosman, permitiendo a los jugadores de países comunitarios ser alineados sin ocupar plaza de extranjero en la Unión Europea y la modificación de los Estatutos de Transferencia de Jugadores de la FIFA.

Según una entrevista hecha al jugador, el caso no se logró finalizar hasta el año 1998. En sus propias palabras, esto se debió a que:

“La FIFA y la UEFA tenían que indemnizarme por daños y perjuicios, pero la Federación Belga les decía que no me pagaran. Con la celebración de la Eurocopa de 2000 en Bélgica y Holanda, la Federación Belga tenía miedo de que la Prensa recordara mi historia. Por eso me dieron mi compensación y me dejaron en paz.” (MEDIAVIDA, 2012)

El caso Bosman así, logra insertar nuevos cambios y discusiones acerca de las normativas que regulan el deporte. Los principales son: (1) La no consideración de un jugador que proviene de algún país que es parte de la UE, como extranjero; ya que se convierte ahora en un “jugador comunitario” (donde los no pertenecientes a la UE son considerados “jugadores no comunitarios”). Entonces no puede existir un límite de jugadores comunitarios. (2) Mayor libertad en las transferencias de los jugadores, en el que un jugador que es de alguno de los países europeos, es libre de ser contratado por otro país europeo.

En un segundo caso, durante 2007 el jugador brasileño Francelino Matuzalem decidió dejar su contrato que le unía al Shakhtar Donetsk hasta 2009 para incorporarse al Real Zaragoza. A raíz de esta situación el club ucraniano reclamó al Real Zaragoza los 25 millones de euros fijados en la cláusula estipulada en el contrato.

Luego en 2010 La Corte Arbitral del Deporte (CAS) condenó al Zaragoza a pagar 13,8 millones de euros a modo de indemnización, de los que sólo se pagó un parte. Dado el impago total, el Shakhtar Donetsk solicitó a la FIFA que le restara seis puntos al equipo, y ésta a su vez le solicitó a la Federación Española que hiciese efectiva la sanción impuesta.

Sin embargo, el Real Zaragoza se encontraba acogido a la Ley Concursal, por tanto, dado que el club no poseía liquidez para pagar, éste estaba sujeto a la ley española. Lo que le permitía solicitar la declaración de concurso dada la insolvencia del deudor, y el equipo de Ucrania se convertía en un acreedor más que podría cobrar según lo dispuesto en el concurso (la mitad de lo que se le debía).

Por tanto la FIFA "asume lo expresado por la juez titular del Juzgado de lo Mercantil Número 2 de Zaragoza", que le instó a abstenerse de ejecutar cualquier decisión o de llevar a cabo cualquier sanción contra el club aragonés, debido a su situación concursal. Hasta aquí, parecía que el asunto quedaba en manos del juzgado español. Sin embargo, el equipo ucraniano instó a la FIFA a reabrir el caso dado que dicho equipo nunca aceptó la resolución anteriormente señalada.

Sin embargo, la Corte Federal Suiza determinó luego que la FIFA y al Tribunal de Arbitraje Deportivo tenía las facultades para autorizar la posible inhabilitación del Francelino Matuzalem, dado que consideraba que se procedía en un "un serio y manifiesto" ataque a los derechos del jugador.

De este modo, tras una apelación de Matuzalem, el tribunal Suizo anuló la jurisdicción de la FIFA y la CAS en la que prohibían a Matuzalem jugar si no pagaba al Shakhtar Donetsk.

En el 2010, la FIFA dictaminó que el Shakhtar podía solicitar la inhabilitación del futbolista si no pagaba a tiempo, amenaza que fue confirmada por el CAS. Sin embargo, la Corte Federal determinó que este dictamen era "fundamentalmente ilegal". En el fallo indicó también que "la decisión del TAS ha sido anulada porque es incompatible con el orden público. Una sanción ilimitada para ejercer su profesión, como con la que fue amenazado el jugador, constituye un manifiesto y serio ataque a los derechos individuales. Si no hiciese los pagos impuestos, estaría tan a merced de su antiguo dueño que la base de su existencia financiera estaría en peligro".

Después de que el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza) reabriera el caso y dictara laudo el 15 de octubre a favor del Shakhtar Donetsk en su demanda contra la FIFA para que continuara el procedimiento sancionador en contra del Zaragoza, la federación internacional de fútbol instó a la española a aplicar la sanción contra el Zaragoza por impago de los 13,8 millones impuestos por el fichaje del brasileño, pero desde la RFEF la respuesta ha sido la misma que hace un año, aludir a que es imposible sancionar al club aragonés por su concurso de acreedores.

Las CAS anuló la decisión del Comité Disciplinario de la FIFA de no continuar con el procedimiento sancionador y en consecuencia, se declaró "abierto" el procedimiento contra el Real Zaragoza y se exigió que el mismo debería "ser continuado por la FIFA a requerimiento del Shakhtar", una vez que el concurso de acreedores del club aragonés haya finalizado.

Comentarios finales

A modo de resumen, FIFA como régimen regulatorio transnacional sugiere un nuevo esquema legitimatorio más allá del Estado-nación. Por un lado, de él participa una *societas sportiva* la cual se constituye como fuente de legitimación del fútbol en donde millones de expectadores se encargan de que el juego continúe, que alguien se haga cargo y que éste opere sin problemas (evitando que los gobiernos interfieran, por ejemplo). En segundo lugar, existe una clara estructuración de la FIFA al momento de constituirse como régimen, dando forma a una extensa red jurisdiccional, estableciendo divisiones de poder, posibilitando una alta autonomía jurisdiccional que da forma no solo a una estructura jerárquica, sino, que clarificando sus procesos produce una legitimación procedimental. Finalmente, el régimen garantiza su estabilización utilizando el mecanismo de la exclusión, el cual ha sido usado en diversas instancias y el cual ha provocado diversas colisiones entre regímenes locales y globales, desplazando la ingerencia gubernamental, los recursos de tribunales ordinarios, el no acatamiento de normas y la intromisión de otros regímenes como el IOC.

La FIFA, a su vez, es un régimen regulatorio transnacional con una alta autonomía jurisdiccional que genera sus reglas internas, se estructura a través de ellas y prescinde de la ingerencia jurisdiccional

de otros regímenes, sean estos nacionales y/o regionales, introduciendo una nueva variable en los esquemas legitimatorios más allá de legislaturas democráticas nacionales, garantizado y estabilizando su clausura operativa productodel mecanismo de exclusión del régimen.

Sin embargo, los dos casos anteriormente presentados permiten observar cómo en el caso de Bosman el régimen europeo puede interferir en los asuntos de la FIFA, interfiriendo en la autonomía jurisdiccional del régimen dada su primacía normativa, y cómo el caso de Matuzalem permite observar cómo se limita la autonomía del régimen cuando está en juego los derechos fundamentales y laborales de los actores miembros.

Bibliografía de referencia

- FIFA. Gran Censo 2006. 15 de Junio 2012. <http://es.fifa.com/mm/document/fifafacts/bcoffsurv/smaga_9472.pdf>
- FIFA. Informe de Actividades: 61º Congreso de la FIFA. Zúrich, FIFA, 2011.
- FOSTER, Ken (2003). Is There a Global Sports Law? *EntertainmentLaw*. 2(1): 1–18.
- KJAER, Poul (2012). La metamorfosis de la síntesis funcional. Una perspectiva europeo-continental sobre governance, derecho y política en el espacio transnacional. En: CADENAS, Hugo, MASCAREÑO, Aldo y URQUIZA, Anahí, eds. Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría: Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea. Santiago, Ril, pp.153–204.
- MASCAREÑO, Aldo (2007). Regímenes jurídicos en la constitución de la sociedad mundial. *Polit Crim.*, A3(4): 1–39.
- MITTEN, Matthew y OPIE, Hayden (2010). “Sports Law”: Implications for the Development of International, Comparative, and National Law and Global Dispute Resolution. *Tulane LawReview*, 85(2): 269–322.
- QUIJANO, Antonio (2011). Delimitando la desafiliación de la FIFA. *Revista IUSPORT*. España, pp. 1 – 25.
- STICHWEH, Rudolf (2012). El concepto de la sociedad mundial. Génesis y formación de estructuras de un sistema social global. En: CADENAS, Hugo, MASCAREÑO, Aldo y URQUIZA, Anahí, eds. Niklas Luhmann y el legado universalista de su teoría: Aportes para el análisis de la complejidad social contemporánea. Santiago, Ril: pp. 23–48.
- TEUBNER, Gunther (2005). El derecho como sistema autopoiética de la sociedad global. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- TEUBNER, Gunther (2011). Constitutionalizing Polycontextuality. *Social & Legal Studies*, 20(2): 210-229, 2011.
- WERRON, Tobias y Holzer, Boris (2009). “Public Otherhood”: World Society, Theorization and Global Systems Dynamics. Working Paper 02/09. Bielefeld: Institut für Weltgesellschaft Bielefeld, pp. 1 – 25.
- WILLKE, Helmut (2007). *Smart Governance: Governing the Global Knowledge Society*. New York: Campus.